

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Guarda y Aposición de Sellos
Solicitantes: Gladys Johanna Salazar Gómez
María Eugenia Salazar Gómez
Causante: Julio Antonio Salazar Gómez
Radicación: 2020-00099

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la aplicación del numeral 1º, inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado los demandantes solicitaron el trámite Guarda y Aposición de Sellos, este despacho mediante auto datado del 18 de diciembre de 2020 fijó fecha para llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 476 del C.G del P.

Diligencia que no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento allegada por el Doctor Juan Ramon Hernández Rincón, el 19 de diciembre de 2020.

Por auto del 1º de octubre de la corriente anualidad se requirió al apoderado de la parte actora para que manifestara si continuaba con el trámite de la referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, venció en silencio dicho requerimiento.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 317 del C. G. del P. y pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera el impulso procesal de las mismas.

Con ello también se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no sólo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia, que realiza un amplio

despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de los usuarios que, en algunos casos, son mal utilizados, en la medida en que una vez admitidas las correspondientes demandas, desatienden las cargas procesales a su cargo, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Expresamente, el numeral 1° de la norma en cita, señala:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1°. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

En el caso sub examine, se tiene que la accionante no ha realizado ninguna actuación positiva con al ánimo de continuar con el trámite de la referencia pues ha trascurrido más de 11 meses sin que ellos manifiesten algo al despacho.

Así las cosas, agotadas las exigencias previstas en la norma procesal, dado que se efectuó el requerimiento y se concedió el término a que hace referencia el citado artículo 317, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda de filiación, sin que haya lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

Notifíquese

La Juez

LUZ ANGELICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

**Luz Angelica Mejia Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pacho - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6e02f4ebd5774f09c9a9dc24f83413aa800fd93bb7d3608cded800ed76122
82**

Documento generado en 02/12/2021 04:46:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**